

LOS DERECHOS SOCIALES Y SU EXIGIBILIDAD.
ALGUNOS PROBLEMAS PARA SU PROTECCIÓN
A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO
*SOCIAL RIGHTS AND THEIR JUSTICIABILITY.
SOME PROBLEMS FOR THEIR PROTECTION
THROUGH THE WRIT OF AMPARO*

Alejandro González Piña*

Para Sofía

Resumen

En este trabajo analizo algunas dificultades para proteger derechos sociales a través del juicio de amparo. A partir de un resumen de la problemática de los derechos sociales y del juicio de amparo, examino varios casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que muestran algunos de los obstáculos y posibilidades para proteger esos derechos.

Palabras clave: Derechos sociales, justiciabilidad, juicio de amparo.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante, España. Suprema Corte de Justicia de la Nación. alejandropina@gmail.com.

Abstract

In this paper I analyze some difficulties to guarantee social rights through the writ of *amparo*. It begins with a summary of the problems of social rights and the writ of *amparo*, and then I examine some cases resolved by the Mexican Supreme Court of Justice, which exhibit some of the obstacles to protect adequately those rights.

Keywords: Social rights, Justiciability, Writ of *Amparo*.

1. Introducción

Es un lugar común afirmar que en la filosofía práctica contemporánea los derechos humanos son una pieza fundamental de cualquier concepción de la justicia razonable, ya que estos derechos expresan las exigencias morales más fuertes que derivan de los principios morales básicos de dignidad, autonomía e igualdad. Hoy, al menos en nuestro contexto cultural, es difícilmente concebible que se ponga seriamente en duda el estatus central que los derechos humanos tienen en el discurso público, lo que no impide que exista una importante discusión acerca del concepto, del fundamento y de las posibilidades de realización de estos derechos. Los derechos sociales,¹ en tanto especie del género derechos humanos, no están exentos de controversia. Se discute, entre otras cosas, si los derechos sociales son o no equiparables a los derechos civiles y políticos, y si deben ser protegidos con la misma intensidad y a través de las mismas garantías.

En México, la cuestión de los derechos humanos ha cobrado especial interés en los últimos años, debido, entre otras cosas, a cambios normativos relevantes, como la reforma constitucional sobre derechos humanos (2011) o la publicación

¹ Por razones de economía lingüística, usaré el término "derechos sociales" para referirme a los también conocidos como derechos económicos, sociales y culturales.

(2013) de una nueva Ley de Amparo;² a un cambio incipiente en la cultura jurídica que empieza a alejarse del formalismo, en el peor sentido de la palabra,³ y se manifiesta en la toma de conciencia de que el derecho tiene también una dimensión valorativa que da sentido a la práctica; en dar centralidad en la educación jurídica a sus aspectos metodológicos y filosóficos, sobre los memorísticos;⁴ en un cambio de rumbo –aunque con claroscuros– en las prácticas del Poder Judicial de la Federación, y especialmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el sentido de abandonar el formalismo y otras prácticas que dificultaban garantizar efectivamente los derechos humanos y el estado de derecho, o en los cambios inaugurados por la decisión del expediente Varios 912/2010 ("caso *Radilla*") en cuanto al funcionamiento del control de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, abriendo la puerta para que cualquier autoridad jurisdiccional del país realice, *ex officio*, un control de constitucionalidad y convencionalidad⁵ de las normas generales de las que conoce en su ámbito

² Un análisis del proyecto que, sin grandes modificaciones, se convirtió en la ahora vigente Ley de Amparo, puede verse en Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2a. ed., Porrúa, México, 2004.

³ Sobre los sentidos de formalismo, véase Manuel Atienza, *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006, capítulo 1, punto 4.

⁴ Esto, en buena medida debido a la influencia que han tenido en Latinoamérica el magisterio y la obra de filósofos del derecho como Ferrajoli, Alexy, Dworkin, Atienza y otros autores constitucionalistas o postpositivistas, que sería prolijo mencionar. El caso del argentino Carlos Santiago Nino merece una mención aparte. Aunque se trata de un autor constitucionalista de extraordinaria relevancia, por el rigor y la profundidad de su obra, no ha tenido la influencia en nuestro país que sería deseable esperar. Comparto la opinión de Owen Fiss (véase Alejandro González Piña, *Los derechos humanos en perspectiva: El pensamiento de Gregorio Peces-Barba, Antonio E. Pérez Luño y Carlos S. Nino*, Tirant lo Blanch, México, 2015, p. 265) en el sentido de que se trata de uno de los filósofos del derecho más importantes que Latinoamérica haya dado jamás. Hay al menos tres razones que podrían explicar la escasa difusión de su obra. Por una parte, su complejidad filosófica y la relativa dificultad para apreciar su obra. Por otra, cierta actitud de "malinchismo" y/o "papanatismo" cultural, arraigada en Latinoamérica y en nuestro país, que se manifiesta en el desprecio de los autores de nuestro ámbito cultural (Iberoamérica) y la preferencia acrítica por autores estadounidenses o europeos. Por último, la prematura muerte de Nino, quizá, haya contribuido también a que su obra no se haya difundido con la amplitud que debería.

⁵ En adelante, se hablará simplemente de control de constitucionalidad, porque los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los incorporados en otros tratados internacionales de los que México es parte, tienen rango constitucional, conforme al artículo 1o. constitucional. Véase la jurisprudencia Tesis: P/J. 20/2014 (10a.), de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pág. 202. Reg. IUS 2006224.

de competencia.⁶ Y, por supuesto, debido a la grave situación del país en materia de derechos humanos, cuya causa estructural es la enorme desigualdad social y la pobreza en la que nacen, viven y mueren la mayoría de los mexicanos.⁷

En este trabajo me propongo hacer el análisis de algunas cuestiones relacionadas con la exigibilidad de los derechos sociales a través del juicio de amparo, principalmente mediante el examen de las varias decisiones de la SCJN. Es importante aclarar, desde ahora, que analizaré solo unas cuantas de las muchas sentencias que sobre derechos sociales ha dictado ese tribunal, elegidas por su interés para ilustrar diversos aspectos de su justiciabilidad a través del juicio de amparo, como mostrar los límites o dificultades de esta garantía jurisdiccional, o por basarse en auténticos argumentos sobre derechos sociales y no en otras estrategias argumentativas, como el apelar a derechos civiles como el debido proceso, la vida o la no discriminación, para exigir un derecho social.⁸ Hay, pues, muchas otras sentencias sobre derechos sociales emitidas por ese tribunal que podrían revestir interés y que no son analizadas en este trabajo.

⁶ No obstante, la propia Suprema Corte, en decisiones posteriores, ha restringido –a mi juicio injustificadamente– el alcance de esa obligación. Ver el amparo directo en revisión 1046/2012, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de abril de 2015. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=1046&Anio=2012&TipoAsunto=10&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>, y la Tesis: P.X/2015 (10a.), de rubro: CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. Pleno. Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Página: 356. Registro: 2009817.

⁷ Ver cifras oficiales en: <http://www.coneval.org.mx/paginas/principal.aspx>, <http://www.inegi.org.mx/>.

⁸ Véanse –entre otras– las siguientes tesis, en las que se logró la protección de derechos sociales a partir de argumentos de derechos civiles, como la no discriminación: Tesis: 2a. IX/2017 (10a.) de rubro: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. Segunda Sala. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Pág.1393. Reg. IUS 2013788. Y Tesis: 2a. VI/2009, de rubro: PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. Segunda Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 470. Reg. IUS 167886.

Realizaré en primer lugar un brevísimo bosquejo de la problemática de los derechos sociales. Después haré una corta referencia al juicio de amparo, en tanto garantía judicial de los derechos humanos. En seguida, analizaré algunos casos judiciales sobre derechos sociales en los que se plantearon problemas de procedencia, de fondo y relacionados con los efectos del juicio de amparo. Por último, haré un balance a manera de conclusión.

2. La problemática de los derechos sociales

La problemática de los derechos sociales relacionada con su concepto, fundamentación y posibilidades de eficacia, es vasta, compleja y excede, por mucho, las pretensiones de este trabajo. Al respecto, remito al lector a los otros trabajos publicados en este mismo número⁹ y a los que cito en la bibliografía. No obstante, quisiera explicitar algunos aspectos esenciales como base para el análisis de sentencias que se realizará posteriormente. Por razones de espacio, me limitaré a señalar, casi dogmáticamente,¹⁰ esos aspectos.

Para efectos de la exigibilidad judicial de los derechos sociales, hay al menos dos fuentes de problemas jurídicos. La primera está relacionada con la concepción de estos derechos como derechos "defectuosos", como normas programáticas que no establecen genuinos derechos subjetivos, sino meros programas políticos y sociales. La segunda atañe a ciertas concepciones acerca del control judicial de constitucionalidad y su relación con la democracia, que si bien pueden considerar a los derechos sociales como auténticos derechos humanos, no reconocen a los Jueces competencia para controlar las decisiones legislativas relacionadas con estos.¹¹

⁹ Específicamente, para un panorama breve, véase el trabajo de Rodolfo Arango, "Derechos sociales. Un mapa conceptual", en este volumen p. 495.

¹⁰ Digo "casi" porque no se espera adhesión irreflexiva del lector y se le invita a explorar críticamente la bibliografía citada que fundamenta esas afirmaciones.

¹¹ Esta es la concepción de Carlos Nino. Véase Alejandro González Piña, *op. cit.*, capítulo III.

La tesis que asumiré como trasfondo de este artículo es que no existe ninguna diferencia substancial entre los derechos sociales y los derechos liberales,¹² sino que se trata de un continuo, esto es, que las diferencias que cabe encontrar entre ambos, son diferencias de grado, mas no cualitativas. Ambos conjuntos de derechos son derechos morales, universales, absolutos, protegen bienes básicos para una vida digna, autónoma e igualitaria, son muy costosos, requieren garantías similares, etcétera, y por ello, no hay razones de peso para hacer distinciones fuertes entre esos tipos de derechos de cara a sus garantías y técnicas de protección.¹³

Partiré de la base, entonces, de que los derechos sociales protegidos constitucionalmente deben limitar a todos los poderes constituidos, incluido al legislador, por lo que en relación con el contenido esencial de esos derechos, cuando menos, su competencia –incluso financiera–¹⁴ es limitada y controlable judicialmente, si es que hemos de dar algún contenido significativo al principio de supremacía constitucional.

3. El juicio de amparo como garantía jurisdiccional de los derechos humanos

El control judicial es solo una de las garantías de los derechos sociales, pero no debe sobredimensionarse su importancia, pues su eficacia está condicionada

¹² En adelante, por economía del lenguaje, usaré "derechos liberales" para aludir a los derechos civiles y políticos.

¹³ Para un examen crítico de los argumentos a favor de una distinción cualitativa entre derechos liberales y sociales, véase la bibliografía citada, especialmente Robert Alexy, "Derechos sociales fundamentales" y Luis Prieto Sanchís, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", en Carbonell, Miguel, Cruz Parceró, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos Sociales y Derechos de las Minorías*, Porrúa-UNAM, México, 2004; Alfonso Ruiz Miguel, "Derechos liberales y derechos sociales", en Espinoza de los Monteros, Javier y Ordóñez, Jorge (coords.), *Los derechos sociales en el Estado Constitucional*, Tirant lo Blanch, México, 2013; Liborio L. Hierro, *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*, Marcial Pons, Madrid, 2016, y Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

¹⁴ Cfr. R. Alexy, *op. cit.*

en buena medida por la de otras garantías, como la existencia de una cultura política de reconocimiento y respeto de los derechos, la implementación de instituciones administrativas, etcétera.

El juicio de amparo es una acción que permite a las personas someter a control constitucional actos de autoridad¹⁵ y normas generales. Se trata de una institución de derecho procesal constitucional de gran tradición en México, surgida en nuestro país en el siglo XIX.¹⁶ El juicio de amparo adquirió gran prestigio en la doctrina mexicana, al grado de que fue mitificado y venerado en la academia, el foro y la judicatura, como la más noble y perfecta institución de la justicia. Ello, como dice Zaldívar,¹⁷ aunado quizá al nacionalismo que llevó a ignorar los avances del derecho procesal constitucional en otros países, y a una práctica predominantemente formalista y anti-garantista del Poder Judicial de la Federación, ocasionó el anquilosamiento de esa institución y convirtió al juicio de amparo, inicialmente concebido como un medio sencillo, expedito y eficaz para proteger a las personas de violaciones a sus derechos humanos ("garantías",¹⁸ en términos

¹⁵ Actualmente, también pueden someterse a control actos de particulares, cuando actúan como autoridades, en términos del artículo 5, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, que establece: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...] II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, "los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. [...]"

Es decir, el concepto de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no es formal (dependiente de su fuente), sino material, en el sentido de que se basa en la "naturaleza" del acto, con independencia del carácter de su emisor.

¹⁶ Para un compendio de los antecedentes y evolución histórica del juicio de amparo, véase Alfonso Noriega, *Lecciones de amparo*, 6a. ed., Porrúa, México, 2000, Capítulo III.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 2-4.

¹⁸ Se ha hablado mucho de la relevancia que tuvo sustituir la palabra "garantías" por "derechos humanos", en la vigente Ley de Amparo. En mi opinión, aunque ambos términos pueden aludir al mismo concepto: el de derechos fundamentales, entendidos como derechos humanos (morales) reconocidos jurídicamente, lo cierto es que el término garantías individuales, cuyo uso en nuestro lenguaje constitucional se remonta al siglo XIX, especialmente a partir del acta de reformas de 1847 y de la Constitución de 1857, alude predominantemente a los derechos de origen liberal, es decir, a los derechos civiles y políticos, aunque en la Constitución de 1917

de la ley abrogada), en un "mar de trampas procesales", esto es, en un juicio altamente técnico, intrincado, del que en muchas ocasiones solamente podían salir beneficiados quienes tuvieran un abogado especialmente competente. Sin duda, la práctica llevó al juicio de amparo a alejarse, en una medida importante, de su espíritu tutelar.¹⁹

Estos vicios pretendieron superarse a través de diversas reformas constitucionales y legales, sobre todo, a través de la creación de una nueva Ley de Amparo que derogó a la anterior (de 1936) y entró en vigor el 3 de abril del 2013. Si ese objetivo se cumplió, está por verse, porque para proteger a los derechos humanos no son suficientes los cambios normativos. Se requiere, necesariamente, de un cambio en la cultura jurídica, en las prácticas legales.

En relación con la protección de los derechos sociales, me gustaría destacar lo siguiente. El juicio de amparo, institución procesal que tiene su origen en el siglo XIX, fue concebido para proteger los derechos fundamentales ("garantías") reconocidos por la Constitución, especialmente la de 1857, a partir de la cual el juicio de amparo se consolidó como una institución de nuestro derecho nacional.²⁰ Como se desprende de los antecedentes del juicio de amparo y del proceso constituyente que desembocó en esa Constitución, los derechos en los que estaba pensando el Constituyente eran los clásicos derechos o garantías individuales: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad,²¹ es decir, en los derechos de origen liberal, y así se plasmó en el contenido de esa Constitución.

No es casual, por tanto, que el diseño del juicio de amparo respondiera a la finalidad de tutelar derechos fundamentales concebidos como derechos "de libertad

y sus innumerables reformas, se introdujeran derechos que ahora consideramos como económicos, sociales y culturales. En este sentido, más allá de las cuestiones simbólicas, el término derechos humanos es más adecuado para hacer referencia a todos los derechos fundamentales, y no solo a los de origen liberal o de "primera generación".

¹⁹ A. Zaldívar, *op. cit.*

²⁰ A. Noriega, *op. cit.*

²¹ *Ibidem*, capítulo III, *passim*, especialmente p. 96 y ss.

negativa",²² y que este objetivo perfilara cada uno de los principios y figuras procesales que conforman el medio de control constitucional por antonomasia en nuestro sistema jurídico: la exigencia de agravio personal y directo, el entendimiento del interés jurídico como afectación a un derecho subjetivo reconocido por una norma del derecho objetivo, la concepción de los efectos del juicio de amparo (restituir el estado de cosas previo a la violación, tratándose de actos positivos, u obligando a la autoridad a actuar, en caso de omisiones), el principio de relatividad que establece la obligación de limitar los efectos de la concesión del amparo a proteger al quejoso en el caso especial, sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la ley, etcétera.

Algunos de esos rasgos del juicio de amparo entrañan dificultades para exigir judicialmente derechos sociales, así como para proteger intereses colectivos o difusos. En parte por ésta y las razones mencionadas se emitió la nueva Ley de Amparo. Sin embargo, aunque se han producido avances, subsisten ciertas dificultades para garantizar judicialmente los derechos sociales.

En relación con la legitimación para promover el juicio de amparo, se introdujo, junto al concepto de interés jurídico, el de interés legítimo,²³ que de acuerdo con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, se define como el interés, individual o colectivo, para reclamar actos que afecten derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados y produzcan una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso, sea de manera directa o por virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El concepto de interés legítimo brinda un anclaje interpretativo para admitir el control constitucional de actos y normas relacionadas con derechos sociales

²² Sobre los conceptos de libertad negativa, positiva y real, véase Manuel Atienza, *El sentido del Derecho*, 2a. ed., Ariel, Barcelona 2003, pp. 178-180.

²³ Sobre los conceptos de interés jurídico y legítimo, y cómo deben interpretarse a la luz de los derechos humanos, véase Juan A. Cruz Parceró, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, capítulo IV.

que, a la luz de la legislación previa, escapaban al juicio de amparo, ya sea porque se considerara que el acto no violaba un genuino derecho subjetivo del quejoso y/o porque se refería solo a políticas públicas. En este sentido, el interés legítimo puede servir para proteger facetas relevantes de los derechos sociales, que por no corresponder a los estrechos términos del interés jurídico, quedaban sin control.

En relación con las cargas probatorias de la inconstitucionalidad del acto reclamado y la intensidad del escrutinio judicial cuando analizan reclamos relacionados con derechos humanos en general, y con derechos sociales en particular, no se advierte en la nueva Ley de Amparo algún cambio relevante. El artículo 117, párrafo cuarto, establece que cuando la autoridad no rinda informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías. Es decir, la ley vigente reitera en lo esencial la regulación al respecto de la ley abrogada, a saber, que por regla general, la carga de acreditar la existencia e inconstitucionalidad de los actos reclamados recae en el quejoso.

Esto dificulta tutelar derechos sociales, especialmente, cuando la autoridad, para justificar su incumplimiento, aduce razones presupuestarias, ya que probar esos hechos es complejo y requiere información que por lo general no está al alcance o es de difícil acceso para el quejoso. Además, imponer –por regla general– la carga al quejoso para demostrar la inconstitucionalidad de actos que violan derechos sociales, sugiere que el juzgador debe aplicar un escrutinio ordinario de los actos reclamados, lo que no parece adecuado teniendo en consideración que se reclaman actos que vulneran derechos que tutelan bienes básicos indispensables para gozar de autonomía personal. En estos casos, cuando se alega la violación de un genuino derecho humano, a mi juicio, la intensidad del escrutinio que debe aplicar el juzgador, debe ser alta.²⁴

²⁴ Cfr. María José Añón Roig, "Hay límites a la regresividad de derechos sociales", *Derechos y Libertades*, Número 34, Época II, enero 2016; y Víctor Ferreres Comella, *Justicia Constitucional y Democracia*, 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

Otro aspecto criticable de la regulación vigente del juicio de amparo, para efectos de tutelar derechos sociales, tiene que ver con el principio de relatividad, que establece que la concesión del amparo debe ceñirse a proteger al quejoso en el caso concreto, sin emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley con efectos derogatorios/abrogatorios.

Hay varias razones que pueden aducirse en contra de este principio del juicio de amparo. La relatividad de las sentencias,²⁵ cuyo origen se remonta al de la institución, se justificó en su momento por el temor de que la judicatura adquiriera un poder extraordinario sobre el Legislativo y privara de eficacia general a las leyes. Era una síntesis entre la necesidad de proteger derechos subjetivos y la de preservar la eficacia de la ley. En esta ecuación, empero, no se dio un peso decisivo a los principios de supremacía constitucional ni al de igualdad.

En efecto, el principio de relatividad permite que normas declaradas inconstitucionales sigan obligando a quienes no obtuvieron un amparo, generalmente, la gente con menos recursos económicos y culturales, por lo que la operación de este principio refuerza las profundas desigualdades sociales existentes en el país. Este principio permite también un trato desigual ante la ley, puesto que genera regímenes jurídicos diferenciados: uno aplicable a quienes tienen una sentencia que los ampare, y otro al resto de las personas.

El principio de relatividad, si bien es congruente con la protección de los derechos subjetivos de los quejosos (con tiempo y recursos para promover y obtener un amparo), no se compadece del todo bien con el principio de supremacía constitucional, pues permite que normas violatorias de la Constitución, permanezcan –formalmente– en el sistema y sigan vinculando a las personas.

Otro tipo de razones por las que es criticable este principio, o al menos su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, reside en que se usa para

²⁵ En este punto sigo a A. Zaldívar, *op. cit.*, capítulo VI.

fundamentar una causa de improcedencia y sobreseer el juicio de amparo,²⁶ porque la jurisprudencia ha establecido que el juicio es improcedente cuando no puedan darse efectos relativos a una sentencia amparadora.

Este criterio es conflictivo, entre otros casos, cuando la procedencia del amparo se fundamenta en el interés legítimo, especialmente si es colectivo, y cuando se reclaman normas generales autoaplicativas que regulan situaciones colectivas complejas, pues en muchos de estos supuestos es difícil relativizar los efectos de la sentencia, por ejemplo, porque tendrían que ser derogatorios o abrogatorios.²⁷ Estos problemas dificultan determinados aspectos de los derechos sociales mediante el amparo. En los siguientes apartados comentaré –de entre muchas– algunas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre derechos sociales, en las que se presentan problemas como los mencionados.

4. Derecho a la salud, interés jurídico y relatividad de las sentencias

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 28 de marzo de 2012 el amparo en revisión 315/2010.²⁸ El quejoso, una persona física, reclamó varios artículos de la Ley General para el Control de Tabaco y la derogación de

²⁶ El sobreseimiento del juicio de amparo consiste en desestimar la acción sin analizar el problema planteado: es decir, sin examinar si el acto reclamado es o no violatorio de derechos humanos.

²⁷ Por mencionar un caso, cuando se reclama un plan urbanístico como norma autoaplicativa, es imposible declarar su inconstitucionalidad con efectos relativos, pues estos serían necesariamente derogatorios o abrogatorios y alcanzarían a un número indeterminado de personas que no promovió el amparo.

²⁸ Amparo en revisión 315/2010, Min. José Ramón Cossío Díaz, PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN LUGARES PÚBLICOS CERRADOS, OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LUGARES ESPECÍFICOS PARA EL CONSUMO DEL MISMO Y MULTAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. ARGUMENTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1o.; 4o.; 6o.; 16; 17; 28 Y 133 CONSTITUCIONALES. Pleno. Votado por mayoría de 8 votos el 28 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=116751>.

otros de la Ley General de Salud, como normas autoaplicativas.²⁹ En su concepto de violación, el quejoso adujo que esas normas violaban –principalmente– los artículos 1o, 4o, 6o, 16 y 28 constitucionales, así como el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁰ porque representaban un *retroceso* en la protección del derecho a la salud (como derecho social), a la información, a la no discriminación, a los derechos de los consumidores, a la protección del medio ambiente y al principio de legalidad. En esencia, el quejoso argumentó que del entramado normativo reclamado (las normas reformadas y las derogadas) se seguía la eliminación de diversas restricciones a la publicidad de los productos del tabaco y se omitía adoptar una política prohibicionista en relación con la publicidad, promoción y patrocinio de esos productos, lo que abría la puerta a la publicidad engañosa, a la promoción y patrocinio del tabaco.

En la sentencia de primera instancia se sobreseyó el juicio, porque se estimó que el quejoso carecía de interés jurídico para reclamar esas normas, por lo que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada,³¹ entre otras, por las razones siguientes.

Porque las normas reclamadas no le causaban afectación alguna ni le privaban de algún derecho por no ser su destinatario. El Juez consideró que el derecho a

²⁹ Para efectos de su impugnación a través del juicio de amparo, las normas se clasifican en heteroaplicativas y autoaplicativas. Las primeras son normas cuya mera existencia no afecta la esfera jurídica del quejoso, por lo que requieren de un acto de aplicación en su perjuicio. El juicio de amparo procede, en principio, con motivo de ese acto de aplicación. Las normas autoaplicativas son las que afectan la esfera jurídica del quejoso desde su entrada en vigor, es decir, son de aplicación "incondicionada", porque inciden en su esfera jurídica por su mera existencia, incluso si no existe un acto individualizado de aplicación. Es decir, le imponen obligaciones, prohibiciones, etc., *ex lege*. Estas normas pueden reclamarse desde su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación individualizado en perjuicio del quejoso, a su elección.

³⁰ CAPITULO III-DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

³¹ "ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; [...]".

la protección de la salud, previsto en el artículo 4o constitucional y en los tratados internacionales, era un derecho "indeterminado" y "abstracto", es decir, una prerrogativa de la colectividad y no un derecho subjetivo del quejoso.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el criterio del Juez, respecto del interés jurídico, era incorrecto, por las razones siguientes. En primer lugar, hizo un repaso de la jurisprudencia sobre el interés jurídico y puso de manifiesto que este concepto, en efecto, se había mantenido en sus rasgos esenciales, desde la Quinta Época.³² En síntesis, la Corte señaló que el interés jurídico era entendido como un derecho subjetivo, tutelado por el derecho objetivo; que implicaba un poder de exigencia jurisdiccional, coercitivo, frente a determinados sujetos obligados. La Corte señaló que lo que había cambiado no era propiamente el concepto de interés jurídico, sino "lo que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico, y en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico".³³

En seguida mencionó que si bien, tradicionalmente, los derechos a la salud o a la educación, por ejemplo, habían sido concebidos como declaraciones de intenciones, escasamente vinculantes para el poder público y los ciudadanos, es decir, como normas programáticas o directrices de política pública cuya eficacia dependía de actuaciones legislativas y administrativas, en cuya ausencia los Jueces constitucionales tenían poco que hacer, ese entendimiento estaba en una fase de intensa transformación. Esa transformación, se argumentó, implicaba

³² El sistema de precedentes y jurisprudencia en México funciona a través de la elaboración y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de "tesis", es decir, de la formulación canónica del criterio (*ratio decidendi*) contenido en un precedente o tesis aislada, que sólo vincula a su emisor en virtud del principio de universalidad, o en una jurisprudencia, esto es, un conjunto de precedentes con determinadas características que los vuelve obligatorios para las autoridades jurisdiccionales sometidas a la jurisdicción del emisor. La publicación de las tesis se realiza por épocas. Actualmente, estamos en la décima época, que se inició con las reformas sobre derechos humanos del 2011.

³³ Sentencia citada, pp. 45 y 46.

que si bien los poderes Legislativo y Ejecutivo tenían un margen amplio para plasmar su visión de la Constitución y diseñar políticas públicas, su actuación debía ser contrastada con los estándares constitucionales y convencionales que protegen derechos humanos, porque estos vinculaban a todos los poderes públicos.

Posteriormente, la Corte dotó de contenido al derecho a la salud previsto en el artículo 4o constitucional³⁴ con base en normas de tratados internacionales y su interpretación por los organismos estatuidos para vigilar su cumplimiento. En concreto, con base en la Observación General número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, relativa al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), del cual nuestro país es parte.

Así, sostuvo que el derecho a la salud implicaba una serie de libertades y derechos, una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para gozar del más alto nivel posible de salud. Que ese derecho debe ser reconocido con ciertas características, como disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica, *acceso a la información*), aceptabilidad y calidad. Que si bien en el pacto se recogió el principio de progresividad, éste no debía interpretarse como una mera declaración de intenciones que privara de todo contenido significativo al derecho a la salud, sino como el reconocimiento de los Estados Parte estaban obligados, de manera concreta y constante, a realizar plena y expeditamente ese derecho, aunque de manera progresiva debido a las dificultades circunstanciales de cada país. En este sentido, los Estados parte, entre ellos, México, habían adquirido obligaciones concretas para satisfacer plenamente el derecho a la salud, tanto con efecto inmediato como mediato. Entre las primeras, estaban las de garantizar su ejercicio sin discriminación, adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas

³⁴ "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

al cumplimiento del derecho, y la prohibición de regresiones injustificadas. Se dijo, también, que el derecho a la salud, como otros derechos humanos, imponían a los Estados parte tres tipos de obligaciones: respetar, proteger y cumplir, y dentro de éstas, las de facilitar, proporcionar y promover, y se desarrolló el contenido de ellas, enfatizando el deber del Estado de impedir que terceros limiten o dificulten el ejercicio de este derecho, especialmente, en relación con el acceso a la información y los servicios de salud.

A partir de esta lectura del derecho a la salud, la Corte concluyó que las normas reclamadas tenían una clara e inmediata afectación en la esfera jurídica individual del quejoso que la protección constitucional del derecho a la salud convertía en relevante, porque el Estado debía adoptar medidas para impedir que los particulares frustraran el disfrute de ese derecho por parte de todos, y en concreto, para que terceros no limitaron el acceso a las personas a la información y los servicios de salud. En este sentido, sostuvo la irrelevancia de que el quejoso no fuera el destinatario directo de las normas, pues esas obligaciones impuestas a terceros daban forma a determinada modalidad de goce del derecho a la salud y delimitaban su contenido.

En suma, concluyó que fue indebido el sobreseimiento del juicio, porque el quejoso sí tiene interés jurídico, porque "no puede afirmarse más, bajo una Constitución normativa que incluye entre los derechos fundamentales protegidos el derecho a la salud, que el artículo 4o y las disposiciones correspondientes de los tratados tutelen un derecho indeterminado que no establece prerrogativa a favor de sujeto alguno",³⁵ y mencionó, de paso, que las normas que suponen un retroceso en el nivel de goce de un derecho fundamental, están revestidas de una fuerte presunción de ser violatorias de ese derecho.

³⁵ *Ibidem*, p. 61.

No obstante, la Corte advirtió un motivo de improcedencia diverso, relacionado con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, es decir, con la imposibilidad de proveer un remedio individualizado al quejoso. Por lo que sobreseyó el juicio sin pronunciarse sobre el fondo, esto es, sobre la constitucionalidad, o no, de las normas reclamadas.

En efecto, la Corte sostuvo el criterio de que la justiciabilidad del derecho a la salud, a través del juicio de amparo, requería que el tipo de invasión al derecho denunciada, adoptara la forma de una vulneración tal que fuera posible dar efectos al amparo, ya que este medio de control constitucional tenía efectos *inter partes*, únicamente para el caso concreto, aunque en ocasiones, dar efectividad al amparo implicara la adopción de medidas que colateral y fácticamente tuvieran efectos para personas distintas de las partes, esto es, los efectos del juicio de amparo no podrían ser central o "preliminarmente colectivos".

En el caso, la Corte advirtió la imposibilidad de dar efectos relativos a la sentencia que eventualmente dictare sobre el fondo, en esencia, porque si los conceptos de violación fueren fundados, la Corte tendría que colmar el "vacío legal" denunciado por el quejoso, en el sentido de que las normas reclamadas no imponían regulaciones restrictivas a la publicidad, promoción y patrocinio de productos del tabaco, ni adoptaban una política prohibicionista al respecto. En este sentido, los efectos tendrían que ser obligar a las autoridades legislativas a introducir esas restricciones a la publicidad, promoción y patrocinio de productos del tabaco y/o a adoptar esa política prohibicionista, mediante la emisión de *normas generales*, cuyos efectos, evidentemente, no podrían circunscribirse al quejoso. Esto es, no podrían imponerse restricciones o prohibiciones a esas actividades que rigieran únicamente para el quejoso, sino que, centralmente, tendrían que adoptarse para todos, con efectos *erga omnes*.

Pues bien, esta sentencia es interesante por varias razones. En primer lugar, porque se trata de uno de los primeros precedentes en que se reinterpreto un

derecho social, el derecho a la salud, como un auténtico derecho humano en sentido subjetivo. En efecto, como ya se mencionó, una de las dificultades principales para exigir judicialmente los derechos sociales, es que suele concebirse como meras directrices de política social y no como verdaderos derechos subjetivos, con un contenido concreto, exigible judicialmente, y adscribibles individual o distributivamente a todas las personas. Es bastante irónico, por cierto, que se reconozca a México como uno de los países pioneros en el constitucionalismo "social", por haber reconocido una serie de derechos sociales en la Constitución de 1917, derechos que, no obstante, fueron interpretados por el Poder Judicial de la Federación, en general, como meras directrices de política pública, competencia discrecional del legislador y la administración, y no exigibles judicialmente.³⁶

Un aspecto positivo de este precedente, entonces, es el reconocimiento de que el derecho a la salud previsto por la Constitución, al menos en algunos aspectos, es un verdadero derecho humano que confiere a su titular un poder de exigencia frente al Estado, reclamable, en principio, judicialmente. Además, este precedente refleja un giro importante en el entendimiento de la Constitución, ya que afirma que los enunciados que contiene son directamente normativos, y como tales, vinculantes para todos los poderes públicos, lo que abre la puerta a que la "densidad normativa" de la Constitución, esto es, sus contenidos regulativo y valorativo sean exigibles directamente ante los tribunales. Este cambio de dirección en la interpretación constitucional es relevante, porque se aleja de una concepción de la Constitución como declaración de meras intenciones o de programas librados exclusivamente al juego político, para dotarla de un auténtico carácter normativo propio del constitucionalismo contemporáneo, vinculante para todos los poderes constituidos, sobre todo en materia de derechos fundamentales.

³⁶ Véase J. Cruz Parceros, *op. cit.*

Otro aspecto que merece comentarse es la construcción del derecho a la salud con base en normas internacionales y su interpretación por los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados. Esta sentencia se dictó antes de que entrara en vigor la reforma constitucional de junio de 2011, que incluyó en el artículo 1o. el reconocimiento inequívoco de los tratados internacionales como fuentes de derechos humanos.³⁷ La obligatoriedad de los tratados internacionales, así como su rango constitucional en nuestro sistema jurídico, hoy ha quedado zanjada por esa reforma constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁸ La relevancia de incluir como parte del parámetro de constitucionalidad de nuestro sistema jurídico normas internacionales de derechos humanos, radica en que éstas pueden contener nuevos derechos no reconocidos expresamente por la Constitución, o bien pueden dotar de un contenido tutelar mayor a los previstos en ésta. Además, al margen de la obligatoriedad o no de las opiniones interpretativas de los organismos internacionales encargados de vigilar su cumplimiento,³⁹ éstas son un material valioso que puede orientar la interpretación de los tribunales nacionales.

Quizá lo que puede echarse en falta en construcciones interpretativas como la realizada en el proyecto, es que no se hubiera complementado esa interpretación apelando directamente a las razones substantivas que proporcionan las propias normas constitucionales, es decir, mostrando que la salud es un bien básico derivado directamente del principio de autonomía personal, de acuerdo con el

³⁷ El artículo 1o constitucional vigente en el momento en que se dictó la sentencia no incluía ese reconocimiento, pues se limitaba a establecer que "Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las *garantías que otorga esta Constitución*, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...]".

³⁸ Véase Tesis P/J. 20/2014 (10a.), del rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1. Pág. 202. Reg. IUS 2006224.

³⁹ Respecto de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte ha aceptado su obligatoriedad, cuando el Estado mexicano fue parte, y cuando dan mayor alcance tutelar a los derechos humanos.

cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir con la elección y materialización de estos ideales, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.⁴⁰ En este sentido, al ser un bien básico para la autonomía personal, es el contenido de un derecho moral fundamental, que, como cualquier otro derecho humano, ya sea de origen liberal o social, debe ser reconocido y protegido por el sistema jurídico, lo que descartaría, de inicio, cualquier lectura del derecho a la salud que lo redujera a una mera directriz de política pública. Este tipo de argumentos, por cierto, al asentarse en el fundamento moral del derecho en cuestión, son menos dependientes de las contingentes interpretaciones de órganos internacionales y permiten construir una doctrina constitucional dotada de un mayor rigor y consistencia filosóficas, que explicita una cierta concepción política y moral de la Constitución y sirva de guía para reorientar la práctica jurídica en su conjunto.

Por último, este precedente es interesante porque muestra algunos de los límites del juicio de amparo, en su concepción tradicional, como garantía jurisdiccional eficaz de los derechos sociales. Como ya se mencionó, el principio de relatividad de las sentencias ha sido mantenido en la Constitución y la Ley de Amparo. Si bien se intentó limitar el alcance de este principio con la introducción de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad,⁴¹ lo cierto es que sigue constituyendo un obstáculo para exigir judicialmente derechos sociales, cuando los efectos del amparo no pueden limitarse a la persona del quejoso, sino que implican, central y necesariamente, efectos *erga omnes*, lo que suele acontecer,

⁴⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en varios precedentes que la autonomía personal es un principio fundamental reconocido por nuestro sistema jurídico. Véase, por todos, el amparo en revisión 750/2015 citado, párrafo 113.

⁴¹ *Cfr.* A. Zaldívar, *op. cit.*

entre otros casos, cuando se impugnan omisiones legislativas o normas generales autoaplicativas que regulan situaciones colectivas complejas, con base en un interés legítimo e, incluso, jurídico. Y aunque la Corte, como se verá, ha intentado limitar el alcance de este principio, sigue representando un escollo a la protección de los derechos sociales, en casos como el presente.

Ahora bien, un aspecto criticable del precedente citado es su interpretación de los efectos de la eventual transgresión del principio de relatividad. En un caso como el citado, en efecto, no es posible conceder el amparo para el efecto de que el legislador adopte medidas que rijan exclusivamente para el quejoso, pues el adoptar una determinada regulación de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco, implica, necesariamente, imprimir efectos *erga omnes* a la sentencia de amparo. No obstante, en mi opinión, de aquí no se sigue necesariamente que deba sobreseerse el juicio de amparo, al menos por dos razones.

La primera, de tipo formal, consiste en que esa causa de improcedencia no estaba prevista expresamente en la Ley de Amparo, sino que fue construida interpretativamente, relacionando la fracción XVIII, del artículo 73,⁴² una cláusula genérica, con el artículo 76,⁴³ que recogía el principio de relatividad. Por ende, no hay un mandato legal inequívoco de considerar improcedente el juicio de amparo en este caso.

La segunda razón, material, es de mayor entidad. Esa causa de improcedencia se asienta en la consideración de que no tendría ninguna finalidad práctica que

⁴² "ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. [...]"

⁴³ "ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

el tribunal se pronunciara sobre el fondo del asunto, ya que en un examen preliminar, se advierte que no podría otorgar efectos protectores limitables al quejoso. Es decir, sobre la idea de que los efectos del juicio de amparo deben ser no sólo relativos, sino necesariamente reparadores o compensadores, directamente. Y, es cierto, en casos como ese el amparo no podría otorgarse con ese alcance.

Sin embargo, no es descabellado imaginar otro tipo de efectos que podrían imprimirse al amparo, que si bien no representan una reparación o compensación directa e inmediata al quejoso en el caso concreto, sí serían compatibles con una cierta concepción del control constitucional y de la relación entre el Poder Judicial y el Legislativo, en el marco de una democracia deliberativa.⁴⁴ En concreto, la Corte podría haber desestimado esa causal de improcedencia y resuelto el fondo, declarando la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, y concedido el amparo para el único efecto de que se informara al Legislativo las razones por las que había emitido una norma inconstitucional, sin más.

Esta interpretación, aunque heterodoxa, a mi juicio es compatible con la regulación del juicio de amparo vigente y tendría, al menos, los beneficios siguientes: el primero, dotar al quejoso de un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, pues la existencia de ese pronunciamiento *per se* constituye una forma de reparación o de acceso, si se quiere simbólico, a la justicia. En ocasiones, una victoria moral es suficiente reparación para el agraviado, aunque no tenga otras consecuencias "prácticas". El segundo beneficio es que llamaría la atención del Legislador o la administración sobre un problema que debe atender y generaría un incentivo institucional para que lo haga, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de que se generalicen las sentencias amparadoras, es decir, sería un mecanismo "dialógico" entre poderes del Estado que, eventualmente, podría tener efectos indirectos deseables para

⁴⁴ Cfr. Roberto Gargarella, "Justicia dialógica y derechos sociales", en Espinoza de los Monteros, Javier y Ordóñez, Jorge (coords.), *Los derechos sociales en el Estado Constitucional*, Tirant lo Blanch, México, 2013.

el propio quejoso, una vez que los mecanismos de la política, convenientemente espoleados, superen el problema de constitucionalidad. Y por último, esta interpretación podría activar el mecanismo de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto como una forma de atemperar el principio de relatividad de las sentencias y sus efectos perniciosos ya mencionados, con lo que se lograría, indirectamente, el efecto práctico buscado por el quejoso.

5. Derecho a la educación e interés legítimo

El 11 de marzo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 323/2014.⁴⁵ El quejoso, una asociación civil⁴⁶ cuyo objeto social consistía en realizar distintas acciones para colaborar en la protección del derecho a la educación, reclamó de varias autoridades administrativas y legislativas, entre otros actos, la omisión de ejercer sus facultades de fiscalización y sancionadoras, respecto del resultado de la revisión de la cuenta pública en determinados ejercicios fiscales, en los que se detectaron irregularidades en el manejo de los recursos destinados a la educación.

La parte quejosa alegó que esos actos violaban, entre otras normas, el derecho a la educación previsto los artículos 3o. constitucional y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Juez de Distrito sobreseyó el juicio porque estimó que la quejosa no acreditó el interés legítimo, ya que no demostró tener un interés personal, cualificado, actual,

⁴⁵ Amparo en revisión 323/2016, Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo, DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA DEFENDERLO. MANEJO, DESTINO Y APLICACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL (FAEB). Primera Sala. Votado por unanimidad el 11 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166345>

⁴⁶ En realidad, eran dos asociaciones civiles las que promovieron el amparo, pero una de ellas no acreditó su interés legítimo y el juicio se sobreseyó por su parte.

real y jurídicamente relevante, que se traduciría en un beneficio jurídico a favor del quejoso si se le concediere el amparo, por lo que no cumplió con el principio de parte agraviada. El Juez consideró que los actos reclamados no estaban dirigidos de manera directa a la quejosa, no le ocasionaban un perjuicio, por lo que no tenía una posición especial frente al orden jurídico, sino un interés simple en la legalidad de la actuación del poder público.

La Suprema Corte estimó fundado el agravio de la quejosa, en el que argumentó que en la sentencia recurrida se omitió hacer un análisis integral de la naturaleza del derecho a la educación, su vinculación con el objeto social de la quejosa y su pretensión en el juicio de amparo.

Recordó que la figura del interés legítimo derivó de las reformas sobre derechos humanos y debía ser interpretada conforme al principio *pro persona*, en el sentido siguiente: el interés legítimo implicaba un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y el quejoso; no requería de una facultad conferida expresamente por el orden jurídico, pero sí de un agravio diferenciado, es decir, de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; recordó que el interés jurídico era un concepto más amplio, sin llegar a ser un interés genérico, por lo que la concesión del amparo debía traducirse en un beneficio jurídico a favor del quejoso, actual o futuro, pero cierto; la afectación a ese interés debía apreciarse con base en un parámetro de razonabilidad, teniendo en cuenta que el quejoso debía tener una posición especial respecto de la violación que aduce; y que el interés debía ser congruente con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

La Corte abordó después el contenido del derecho a la educación previsto en los artículos 3o constitucional, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales,⁴⁷ y destacó que se trataba de un derecho social complejo, cuyo cumplimiento requería tanto de acciones positivas como negativas, y en el que tenían participación no sólo el Estado, sino también los particulares y otros actores de la sociedad civil. Así mismo, citó la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se interpretó que el cumplimiento de este derecho debía satisfacer las características de disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, accesibilidad material y económica), aceptabilidad y adaptabilidad. Destacó que si bien estaba sometido al principio de progresividad, ello no le restaba imperatividad, sino que implicaba que debía ser cumplido lo más expeditamente posible y que debía cumplir con obligaciones inmediatas, como el garantizar su acceso sin discriminación, mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar que se cumplieran los objetivos de la educación, o establecer normas mínimas para las instituciones privadas, entre otras.

Precisado lo anterior, la Corte examinó el objeto social de la quejosa y advirtió que estaba relacionado con la defensa del derecho a la educación, por lo que concluyó que los actos reclamados sí incidían en su esfera jurídica porque contaba con una especial situación frente al derecho a la educación, y afirmó que "no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad".⁴⁸ Afirmó que los actos reclamados incidían directamente en el cumplimiento de su objeto social, y que su pretensión no era abstracta, porque había demostrado haber llevado a cabo

⁴⁷ La Primera Sala ha realizado un extenso análisis del derecho a la educación, en el amparo en revisión 750/2015 citado.

⁴⁸ Sentencia citada, p. 62

acciones concretas en defensa del derecho a la educación, durante varios años antes de la interposición del amparo. Por ende, concluyó que la quejosa sí tenía interés jurídico y fue indebido el sobreseimiento del juicio.

A continuación, la Corte examinó las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables. Destaca la concerniente a la imposibilidad de dar efectos al amparo en relación con las omisiones reclamadas de autoridades administrativas, en virtud del principio de relatividad. El Tribunal desestimó este argumento, sobre la base de que sí podían darse efectos relativos, consistentes en obligar a las autoridades administrativas a ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras, para proteger el derecho a la educación, y que debían tenerse en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver el juicio de amparo, específicamente el interés legítimo, que generaba en el juzgador la obligación de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, incluso si rebasan la esfera individual del quejoso.

En el fondo, la Corte estimó que el acto reclamado tenía carácter negativo, es decir, consistía en la omisión de cumplir deberes constitucionales y legales, por lo que la carga de la argumentación se revertía en perjuicio de la autoridad, quien no demostró haber ejercido todas las facultades a su cargo previstas en la ley para cumplir con el derecho a la educación. Luego, la Corte concedió el amparo para que la autoridad demostrara haber cumplido con todas sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras o, en su caso, para que las ejerciera, lo que sería controlado en ejecución de sentencia.

Pues bien, este precedente es relevante por varias razones. En primer lugar, porque permite exigir judicialmente aspectos del derecho a la educación que normalmente quedaban fuera del alcance de los particulares. En efecto, su interpretación del interés legítimo, abre la puerta para que personas morales cuyo objeto social esté vinculado con la defensa de los derechos sociales, en este caso, del derecho a la educación, puedan controlar, jurisdiccionalmente, el

cumplimiento por parte las autoridades de obligaciones legales relacionadas con el uso de los recursos destinados a garantizar los derechos. Pero además, su interpretación del derecho a la educación, como un verdadero derecho exigible ante los tribunales, se aleja de la concepción que tradicionalmente se había tenido de los derechos sociales, como meras normas programáticas o directrices de política pública, cuyo cumplimiento quedaba exento de control jurisdiccional.

Respecto de la construcción del derecho a la educación, merece los mismos comentarios que la sentencia del apartado anterior, ya que se basa en normas internacionales y su interpretación por los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados, pero no se acudió a las razones substantivas que directamente proporcionan las normas constitucionales y convencionales, esto es, podría haberse puesto de manifiesto que la educación es un bien básico para la formación de autonomía personal, un principio toral de nuestro sistema jurídico, y para la realización de una serie de bienes colectivos de gran importancia, como el funcionamiento de una democracia de tipo deliberativo, y otros de tipo científico, económico, social, ecológico, cultural, etcétera, es decir, un aspecto indisoluble de un estado de bienestar.

Otro aspecto que merece ser destacado es el análisis que hizo del principio de relatividad de las sentencias, destacando que éste debe hacerse compatible con la intención del legislador de ampliar las posibilidades del amparo a través del concepto de interés legítimo, lo que se traduce en la imposición a los juzgadores de un deber de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, incluso si rebasan la esfera individual del quejoso. La relevancia de esta interpretación, como ya se mencionó, reside en que existe una tensión entre el principio de relatividad de las sentencias y la posibilidad de exigir ciertos aspectos de los derechos sociales, debido a la dificultad de individualizar los efectos de una eventual concesión del amparo. Por ello, este criterio llama la atención de los juzgadores para cumplir con su deber de garantizar el acceso

a la justicia y buscar mecanismos que eviten el sobreseimiento del juicio ante la dificultad de individualizar los efectos del amparo.

6. Derecho a la salud, carga de la prueba, escrutinio estricto y efectos

El 15 de octubre de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte falló el amparo en revisión 378/2014.⁴⁹ Los quejosos, pacientes con VIH del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER en lo subsecuente), promovieron el juicio de amparo y reclamaron de varias autoridades administrativas la omisión de tomar medidas presupuestarias y ejecutivas para la materialización del proyecto para construir un pabellón especializado en el tratamiento de pacientes con VIH.

Este acto, argumentaron, violaba su derecho a la salud, a la vida y a la no discriminación por motivos económicos, ya que como pacientes con VIH eran atendidos en un pabellón inadecuado (el pabellón 13, en adelante), con escasa ventilación y baños, junto a otros pacientes con infecciones respiratorias que ponían en riesgo su salud y vida dado su estado de inmunodeficiencia grave.

Como antecedente relevante, debe decirse que las autoridades habían aprobado la remodelación del pabellón 13, sobre la base de que era inadecuado para tratar a pacientes con VIH porque no cumplía los estándares internacionales al respecto (ventilación, aislamiento de otros pacientes, etcétera). Posteriormente, advirtieron que era necesario construir un pabellón nuevo para tratar adecuadamente a los

⁴⁹ Amparo en revisión 378/2014, Min. Alberto Pérez Dayán, ALCANCES E IMPLICACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL SERVICIO CLÍNICO PARA PACIENTES CON VIH/SIDA Y CO-INFECCIÓN PARA ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN AÉREA" (PABELLÓN TRECE) DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS. Segunda Sala. Votado por mayoría de 3 votos el quince de octubre de dos mil catorce. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166107>

pacientes con VIH y evitar ponerlos en riesgo de contraer enfermedades infecciosas nosocomiales. No obstante que se destinaron recursos para formular un proyecto ejecutivo para la construcción del nuevo pabellón, ésta no se materializó, supuestamente, por razones presupuestarias (falta de recursos). Así mismo, se demostró que alguno de los quejosos contrajo una infección nosocomial al ser atendido en el INER, lo que puso en riesgo su vida y tuvo que permanecer internado por más de dos meses en esa institución.

El Juez de Distrito, en lo que interesa, negó el amparo a los quejosos, esencialmente, porque estimó que la Constitución no les confería un derecho a que se ejecutara la construcción de un nuevo pabellón (sic); porque había constancias de que habían sido atendidos gratuitamente y de que fueron internados y egresaron posteriormente, lo que revelaba que la atención era adecuada y protegía su salud; porque estimó demostrada la falta de recursos alegada por las autoridades; porque el derecho a la salud era un derecho "a lo posible", y la construcción del pabellón podría restar recursos para atender a otros pacientes; porque ese proyecto no era una prioridad; y porque el riesgo cero de infección no era asequible.

La Segunda Sala revocó esa decisión al conocer de la revisión, por las razones siguientes. En primer lugar, desarrolló el contenido del derecho a la salud de acuerdo con precedentes de la Corte. Sostuvo que el derecho a la salud implicaba una serie de libertades y derechos, una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para gozar del más alto nivel posible de salud, que se traducían en un bienestar general. Que si bien en el Pacto se recogió el principio de progresividad, este no debía interpretarse como una mera declaración de intenciones que privara de todo contenido significativo al derecho a la salud, sino como el reconocimiento de los Estados parte estaban obligados, de manera concreta y constante, a realizar plena y expeditamente ese derecho. Y que ese derecho incorporaba pretensiones jurídicas subjetivas, exigibles a través del juicio de amparo.

La Sala puso de manifiesto que se trataba de un derecho complejo, inherente a un Estado de bienestar, y que era una prioridad en sí mismo, porque era una condición indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos tutelados por la Constitución y, por ende, para llevar una vida digna.

En cuanto al alcance del derecho a la salud, la Sala se basó en los artículos 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su interpretación por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las Observaciones Generales 3 y 14, de donde derivó la obligación del Estado mexicano de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente entre otros el derecho a la salud. Destacó, además, que el Estado tenía la obligación de asegurar de inmediato por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos, y cuando atribuyera su incumplimiento a la falta de recursos, debía demostrar no sólo esa falta, sino que había realizado todo esfuerzo para utilizar los recursos disponibles para garantizar, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas, y que atendió prioritariamente a grupos vulnerables o a situaciones graves o de riesgo. Que ese derecho debía ser reconocido con ciertas características, como disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica, *acceso a la información*), aceptabilidad y calidad, y que incluía una serie de prestaciones como el tratamiento adecuado de enfermedades, especialmente cuando afectaban a grupos vulnerables, como el VIH/SIDA.

La Sala aplicó esos estándares al caso concreto, poniendo de manifiesto que los argumentos de la sentencia recurrida evadían la *litis*, que era determinar si las condiciones en que se proporcionaba atención médica a los quejosos respetaban el estándar de constitucionalidad delineado.

Enfatizó que la necesidad de construir un nuevo pabellón no debió ser motivo de controversia, porque las propias autoridades admitieron en varias ocasiones

que las instalaciones en que se atendía a los quejosos eran inadecuadas, no satisfacían los estándares internacionales, los ponían en riesgo de contraer infecciones nosocomiales, y que era necesario un nuevo pabellón.

La Sala citó el caso *Ximenes Lopes vs. Brazil*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fundamentar la obligación del Estado de ofrecer servicios de salud que "disuadieran" cualquier amenaza al derecho a la vida y la integridad de las personas, y lo vinculó con la situación de los quejosos como pacientes con VIH/SIDA.

Posteriormente, consideró que las autoridades no habían aportado pruebas para demostrar la falta de recursos para ejecutar el proyecto, ni demostraron haber hecho esfuerzos para utilizar todos los recursos a su disposición para cumplir prioritariamente con el derecho a la salud, y afirmó que no bastaba la simple afirmación de que carecía de recursos para tener por demostrado ese hecho.

La Sala mencionó que si bien los poderes Legislativo y Ejecutivo tenían competencias para definir las políticas públicas y la asignación de recursos, que no podían ser suplantadas por los tribunales, el Poder Judicial sí podía verificar que cumplieran con las obligaciones que en materia de derechos humanos les imponen la Constitución y los tratados internacionales, pues estos cuerpos normativos no son un compendio de "buenas intenciones", sino normas que deben tener la máxima fuerza jurídica, eficacia y justiciabilidad.

Por lo que concedió el amparo a los quejosos para que las autoridades responsables tomaran las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la salud de los quejosos, ya sea construyendo el pabellón, remodelando el existente, o gestionando la atención de los quejosos en otras instituciones públicas en las que pudieran recibir atención adecuada, lo que sería controlado judicialmente en ejecución.

Este asunto merece varios comentarios. Respecto a la construcción del derecho a la salud, se sigue una estrategia similar a la sentencia comentada previamente: a partir de la Constitución, los tratados internacionales y su interpretación por los órganos encargados de vigilar su cumplimiento, se delinea el contenido y alcance del derecho en nuestro sistema jurídico. No obstante, en esta sentencia sí se advierten argumentos—aunque pocos—que apelan directamente a razones substantivas contenidas en la Constitución y los tratados, como la afirmación de que la salud es un presupuesto necesario para una vida digna y para poder ejercer otros derechos. Además, la interpretación que da al derecho a la salud como un verdadero derecho humano y no como una mera directriz de política pública es un elemento indispensable para poder garantizarlo judicialmente, y tiene consecuencias metodológicas respecto del análisis del fondo de la violación aducida al derecho, que se verán en seguida.

Un punto destacable de esta resolución es el uso del principio de progresividad. Con base en este principio, la Sala extrae dos consecuencias de suma importancia cuando se trata de exigir judicialmente derechos sociales. La primera tiene que ver con las cargas probatorias. Cuando la autoridad aduce la falta de recursos para no cumplir con las obligaciones que derivan del derecho a la salud (o de otros derechos sociales), tiene la carga de demostrar, primero, que en efecto existe esa escasez de recursos, y segundo, que ha realizado todos los esfuerzos para usar los recursos disponibles para satisfacer, *prioritariamente*, los derechos sociales.

La importancia de esta regla metodológica es doble. Primero, porque introduce una excepción en el funcionamiento de las cargas probatorias tradicionalmente aceptadas en el juicio de amparo, conforme a las cuales, corresponde en principio al quejoso acreditar los hechos en los que basa su pretensión cuando se trata de actos positivos, y en el caso, ante la afirmación de la autoridad de que carece de recursos, correspondería al quejoso demostrar que la autoridad sí tiene recursos (esta es, quizá, la razón por la que el Juez de distrito consideró

probada la falta de recursos, es decir, la mera afirmación de la autoridad sin prueba (en contrario). Y segundo, porque si se aceptara esta carga probatoria, es evidente que se pondría un obstáculo injustificado para acceder a la justicia, ya que la prueba de esos hechos implica acceder a información en poder de la autoridad, y el acceso puede ser dificultado por ésta.

No obstante, en este punto se echa en falta un desarrollo de lo que significa satisfacer *prioritariamente* otros derechos. En efecto, la Sala podría haber abundado en el sentido de que, para justificar su incumplimiento, la autoridad no sólo debía demostrar la carencia de recursos, sino que aquellos disponibles fueron asignados a satisfacer *otro derecho humano cuya importancia relativa de satisfacción, era mayor*, es decir, que los recursos disponibles se asignaron para proteger otros derechos humanos y *no cualquier objetivo social*, puesto que ello es una exigencia del reconocimiento, por una parte, de que los derechos humanos son normas que tutelan bienes básicos de la máxima importancia derivados de los principios de autonomía, igualdad y dignidad, y por otra, de que los objetivos colectivos son eminentemente instrumentales, y tienen importancia si y sólo en la medida en que producen estados de cosas benéficos para los derechos humanos, es decir, que tienen una importancia moral secundaria o subordinada.

La segunda consecuencia metodológica del principio de progresividad en la sentencia parece ser la de requerir un escrutinio estricto de constitucionalidad de los actos reclamados,⁵⁰ que se traduce en imponer a la autoridad la carga de la argumentación y demandarle una justificación robusta acerca de la legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. En el caso, si bien no se realizó un test de proporcionalidad, sí se puso de manifiesto que la autoridad no justificó el incumplimiento de su obligación respecto del derecho a la salud.

⁵⁰ Sobre la intensidad del escrutinio tratándose de derechos sociales, véase Añón Roig, *op. cit.* Sobre los diferentes grados de escrutinio y el juicio de proporcionalidad, véase Ferreres Comella, *op. cit.*

Esta consecuencia es relevante puesto que el escrutinio que suele aplicarse a las políticas públicas es mucho más laxo.⁵¹ Basta con demostrar que la medida persigue un objetivo que no está proscrito constitucionalmente (una exigencia mucho más débil que la de un escrutinio estricto, que exige la persecución de un bien tutelado y "apremiante" constitucionalmente), que es idónea (que hay alguna conexión instrumental, aunque no sea óptima), que es necesaria (lo que ha de presumirse, salvo casos extremos, a partir de un principio de deferencia al legislador), y que no es evidentemente desproporcionada.

Sin embargo, si los derechos sociales son auténticos derechos humanos que protegen bienes básicos, y las medidas reclamadas afectan de manera relevante a estos derechos, el escrutinio no puede ser sino estricto, es decir, la medida reclamada no debe estar amparada por la presunción de constitucionalidad, y la autoridad debería justificar con un estándar alto, que ésta es el reflejo de una ponderación adecuada de derechos fundamentales,⁵² o dicho en otros términos, que persigue un objetivo constitucional imperioso, es la más adecuada, no hay medidas alternativas igualmente eficaces pero menos invasivas con el derecho fundamental (necesidad), y el balance entre derechos es proporcional a la importancia de cada uno.

Por último, los efectos que se dan al amparo, al ofrecer alternativas de cumplimiento a la autoridad en cuanto a la elección de los medios, puede verse como un reconocimiento de la competencia de las autoridades administrativas y legislativas para valorar y determinar qué medios son más aptos para garantizar un determinado objetivo, como es el diseño de un sistema de salud, garantía institucional del derecho a la salud, lo que sería compatible con una concepción dialógica del control constitucional.⁵³

⁵¹ Ferreres Comella, *idem*.

⁵² Cfr. R. Alexy, *op. cit.*

⁵³ Cfr. R. Gargarella, *op. cit.*

7. Conclusiones

Los derechos sociales son derechos humanos que tutelan bienes básicos derivados de los principios morales fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad, y no se diferencian en aspectos substanciales de los derechos civiles y políticos, por lo que no hay razones de peso para excluir de control jurisdiccional a los actos que atenten contra esos derechos.

El interés por los derechos sociales, en tanto derechos humanos, se ha renovado en nuestro país por una serie de circunstancias, entre las que destacan el llamado "cambio de paradigma" en nuestras prácticas jurisdiccionales, que incluye el deber de todas las autoridades jurisdiccionales del país de hacer control difuso de constitucionalidad, *ex officio*, sobre las normas de que conocen en ejercicio de su competencia. Por lo tanto, es importante que los operadores jurídicos se familiaricen con los problemas del concepto, fundamento y la exigibilidad de los derechos sociales, para que puedan actuar con mayor responsabilidad.

El juicio de amparo es un mecanismo a través del cual pueden exigirse derechos sociales. No obstante, existen ciertas dificultades para protegerlos a través de este mecanismo, provenientes, sobre todo, del principio de relatividad de las sentencias, de una concepción restrictiva del interés legítimo, de un entendimiento inadecuado de los derechos sociales, como directrices de política pública en vez de derechos subjetivos, y de cierta concepción de los límites del control judicial de constitucionalidad. A pesar de ello, pueden detectarse importantes avances en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la protección de estos derechos. No obstante, existen aún posibilidades interpretativas de ampliar la protección de los derechos sociales, reconsiderando el funcionamiento de diversas figuras del juicio de amparo, como el sobreseimiento y la improcedencia, entre otras.

8. Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

AÑÓN Roig, María José "Hay límites a la regresividad de derechos sociales", *Derechos y Libertades*, núm. 34, Época II, enero 2016, pp.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 2a. ed., Ariel, Barcelona, 2003.

_____, *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006.

_____, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.

ATIENZA, Manuel y MANERO, Juan Ruiz, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 2a. ed., Ariel, Barcelona, 2004.

CARBONELL, Miguel, CRUZ Parcero Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo (comps.), *Derechos Sociales y Derechos de las Minorías*, Porrúa-UNAM, México, 2004.

COPI, Irving M. y COHEN, Carl, *Introducción a la lógica*, Limusa, México, 2008.

COSSÍO Díaz, José Ramón "Problemas para la exigibilidad de los derechos sociales en México", disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/8.pdf>

CRUZ PARECERO, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017.

FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia Constitucional y Democracia*, 2a. Ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

ESPINOZA, Javier y ORDÓÑEZ Jorge (coords.), *Los derechos sociales en el Estado Constitucional*, Tirant lo Blanch, México, 2013.

GARZÓN VALDEZ, Ernesto, *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

GONZÁLEZ PIÑA, Alejandro, *Los derechos humanos en perspectiva: El pensamiento de Gregorio Peces-Barba, Antonio E. Pérez Luño y Carlos S. Nino*, Tirant lo Blanch, México, 2015.

HIERRO, Liborio L. *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6a. Ed., Porrúa, México, 2000.

ZALDÍVAR, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.